

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

### **I.OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en esta instancia corresponde dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de BEATRIZ EUGENIA RESTREPO POLANÍA propietaria del establecimiento de comercio SUPER POLLO. Radicado 2021-181.

### **II.ANTECEDENTES**

#### **HECHOS:**

Manifiesta el actor popular que la accionada no cumple con los requisitos establecidos por la ley 361 de 1997 para el ingreso de personas que se movilizan en silla de ruedas (rampa) y que además el vinculado ente territorial vulnera los derechos colectivos al no hacer cumplir lo dispuesto en la referida ley pese al largo tiempo transcurrido desde su promulgación.

#### **PRETENSIONES:**

-“Que se proteja el Derecho Colectivo al goce del espacio público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad y seguridad pública..”

-“Que se ordene a la accionada que realice las gestiones correspondientes con el fin de construir una rampa apta para LA POBLACION DISCAPACITADA QUE SE DESPLACE EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC de conformidad con la ley, 361 DE 1997. Solicito que dicha rampa se construya en un término de tiempo de cinco años”

-Que se ordene al vinculado Alcalde Municipal el pago del incentivo y de las costas y la publicación de un extracto de la sentencia en prensa.

-Manifiesta que desiste de costas respecto del accionado particular.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados se les corrió el término de traslado y vencido éste se corrió traslado de las excepciones propuestas, posterior a ello se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento declarándose fracasada la misma, procedió el despacho a decretar las pruebas mediante auto y una vez practicadas se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por la accionada, el actor popular y el Municipio, quienes solicitaron una sentencia favorable a sus intereses.

### ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada presentó respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda presentando la excepción denominada “falta de jurisdicción” basada en que por ser estar demandado el Municipio de Santa Rosa de Cabal, el asunto debió tramitarse ante la Justicia Contenciosa Administrativa.

### **III CONSIDERACIONES**

**Excepción de Falta de Jurisdicción:** El Despacho se pronunciará en primer lugar sobre la excepción propuesta por el Municipio de Santa Rosa de Cabal, dado que la jurisdicción es presupuesto para un pronunciamiento de fondo.

El artículo 15 de ley 472 de 1998 establece que las acciones populares adelantadas contra particulares deben ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria a través de los Juzgados Civiles del Circuito y las acciones populares contra entidades públicas o particulares que desempeñen funciones administrativas son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa. El precepto reza:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

En el presente asunto la demanda se dirige contra “el representante legal o quien haga sus veces al momento de ser notificado de esta

acción, del establecimiento comercial que aparece consignado en la parte final de mi acción y vinculo al ente territorial donde ocurre la amenaza.”

Nótese que en el encabezado de la demanda, que se transcribe en el párrafo anterior, se indica como accionado un establecimiento de comercio cuyo propietario es una persona natural, de modo que la jurisdicción que debe adelantar el trámite es la ordinaria. Si bien se menciona al ente territorial, a éste se le endilga expresamente la calidad de vinculado.

En efecto, analizado el resto de la demanda se observa que en el acápite número 2 “responsabilidad del agravio y vulneración” se le endilga la responsabilidad al “Propietario o representante legal, del establecimiento de comercio accionado, representado legalmente por el señor propietario, Gerente, (o por quien haga sus veces al momento de ser notificado)” y en el punto 3 se pide expresamente la vinculación del Municipio por ser el encargado de hacer cumplir las normas urbanísticas.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la intención del actor popular es que se tenga al Municipio como vinculado pero no es el accionado directo; en efecto, si se repara en las pretensiones de la demanda, la pretensión principal consistente en ordenar la construcción de una rampa, va dirigida al propietario del establecimiento de comercio y respecto del “vinculado” como expresamente lo llama el actor popular refiriéndose al Municipio, solicita solamente la condena en costas, el pago del incentivo y a la publicación de la sentencia.

De la misma manera se refiere al municipio expresamente como “VINCULADO” en los hechos de la demanda, pues en el hecho 8 explica que la vulneración de los derechos colectivos por parte del ente territorial consiste en no haber hecho cumplir las normas sobre accesibilidad.

Del estudio en conjunto de la demanda, a esta Funcionaria no le queda duda de que el accionado directo es BEATRIZ EUGENIA RESTREPO POLANÍA propietaria del establecimiento de comercio SUPER POLLO y no el Municipio, sobre este último se pide su vinculación por ser la entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo invocado y se piden unas condenas accesorias que no son determinantes para efectos de establecer la jurisdicción, pues a quien se le acusa de no garantizar el acceso de las personas discapacitadas es al comerciante y es frente a éste contra quien se dirigiría la orden de protección en caso de salir avante las pretensiones.

Recuérdese que por disposición expresa del inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998, norma que regula lo concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda, dicho proveído debe comunicarse a

la entidad administrativa encargada de proteger el derecho e interés colectivo afectado, en este caso corresponde al Municipio de Santa Rosa a través de la Secretaría de Planeación, autoridad que vigila el cumplimiento de las normas de construcción referentes a la accesibilidad.

Así las cosas, por disposición legal en todas las acciones populares, independientemente de la jurisdicción donde cursen, es necesario vincular a una entidad administrativa y no por ello cambia la competencia para su trámite, si ello fuera así, todas las acciones populares serían del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa amén de la vinculación de la entidad administrativa encargada de proteger el derecho afectado.

Es por lo anterior que la interpretación sugerida por el vinculado Municipio de Santa Rosa de Cabal no es de recibo, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 27 del CGP dispone que la competencia no varía “por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial” en este caso, en el auto admisorio de la demanda quedó claro que la intervención del Municipio de Santa Rosa a través de la Secretaría de Planeación es en calidad de “vinculado” tal como lo solicitó el accionante y como lo regula la ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto se declarará fracasada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el Municipio de Santa Rosa de Cabal y se procederá a emitir sentencia de fondo.

**Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de GERARDO HERRERA como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuyo propietario es la persona natural respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

Sobre este aspecto en particular cabe resaltar que no le asiste razón a la accionada en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, pues aunque exista una pequeña variación en el nombre del establecimiento de comercio, que en la demanda se indica con nombre “superpollo” y en el certificado de matrícula mercantil aparece como “superpollo apanado”, lo cierto es que se trata del mismo establecimiento de comercio pues las direcciones coinciden y así lo constató la Oficina de Planeación Municipal que fue hasta el lugar en donde además en el aviso se vislumbra el nombre “Superpollo” luego, no

cabe duda que el sujeto pasivo de la presente acción debe ser la Sra. Restrepo Polanía.

**Problema Jurídico:** Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si BEATRIZ EUGENIA RESTREPO POLANÍA está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013.

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacia el interior de sus instalaciones a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

**Premisas fácticas (análisis de las pruebas):** De las pruebas practicadas se destacan las siguientes:

**Videos aportados por la accionada:** en los cuales se vislumbra que en el transcurso del proceso realizaron la rampa.

Informe técnico Secretaría de Planeación: “cuenta con rampa cumple con su textura con su ancho y con su pendiente, es recomendable presentar la señalización sobre la misma.”

De acuerdo con el informe técnico cuya parte pertinente se transcribió y con los videos allegados en los alegatos de conclusión, se pudo constatar que en el transcurso del proceso se realizaron las adecuaciones locativas y se construyó una rampa para garantizar el acceso a las personas que se movilizan en silla de ruedas; en efecto la accionada allega videos en los cuales se vislumbra la rampa terminada, ello aunado al informe presentado por Planeación Municipal acredita que dicha rampa cumple con los parámetros de ley y con las normas técnicas que regulan la materia.

Lo anterior implica que se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, pues pese a que hubo una vulneración del derecho colectivo invocado, en el transcurso de la acción popular esa vulneración cesó. Frente a la carencia de objeto por hecho superado el Consejo de Estado ha decantado lo siguiente:

“El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.”<sup>1</sup>

Se concluye de la jurisprudencia en cita, que al no existir en la actualidad ninguna orden para emitir deben negarse las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario estudiar las excepciones propuestas por la accionada.

Incentivo: en lo que atañe al incentivo solicitado con base en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, es importante advertir que la parte de la norma que indica “Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular” se entiende derogada por el artículo segundo de la ley 1425 de 2010 que deroga no solo los artículos 39 y 40 de la referida ley sino “todas las disposiciones que le sean contrarias.” por ende el incentivo no se encuentra vigente y debe negarse.

Costas: En lo relativo a las costas, el accionante desde el escrito de demanda renunció a las mismas y a las agencias en derecho que se impusieran a cargo de la accionada, por lo que a ello se atiende el Despacho; ahora bien, en cuanto a la condena en costas a cargo del Municipio de Santa Rosa de Cabal, solicitada en la demanda, ello no es procedente pues la calidad que éste ostenta en el proceso es la de “vinculado” tal como se explicó ampliamente al inicio de estas consideraciones; en efecto, no es el ente territorial el responsable de la vulneración del derecho colectivo invocado, ni es frente a dicha entidad que se erige la orden de amparo que se emitirá; su papel dentro de esta acción es de velar por la garantía del interés colectivo protegido y así se le ordenará, además se integrará con el Municipio el comité de verificación ordenado en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, pero no puede tenerse al ente territorial como parte vencida en el proceso y por ende la condena en costas resulta improcedente.

Tampoco es procedente la condena en costas al actor popular pues no se demostró la existencia de temeridad o mala fe en su actuar.

En la misma fecha que este proceso pasó a Despacho para sentencia, el actor popular presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 2 de diciembre de 2021, recurso que resulta extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR FRACASADA** la excepción de “falta de Jurisdicción” propuesta por el Municipio de Santa Rosa de Cabal dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de BEATRIZ EUGENIA RESTREPO POLANÍA propietaria del establecimiento de comercio SUPER POLLO. Radicado 2021-181.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de BEATRIZ EUGENIA RESTREPO POLANÍA propietaria del establecimiento de comercio SUPER POLLO. Radicado 2021-181.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda

**CUARTO:** No dar trámite a los recursos interpuestos frente al auto del pasado 2 de diciembre De 2021 por extemporáneos.

**QUINTO:** sin costas.

**NOTIFÍQUESE**



**SULI MIRANDA HERRERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8449ae7044eae785cc0b4d892943b64c06c2564e8a2218a276e712b206a86e41**

Documento generado en 24/01/2022 03:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>